



Resolución No. CSJBOR22-204
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00060

Solicitante: Edil José Meléndez Márquez

Despacho: Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Luis Miguel Villalobos Álvarez

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001233300020150062200

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 23 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 3 de febrero del año en curso, el doctor Edil José Meléndez Márquez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 13001233300020150062200, que cursa en el Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que desde el mes de octubre de 2020 se presentó solicitud de adición de sentencia, así como solicitud de sucesión procesal del demandante, sin que el despacho haya resuelto, pese a los requerimientos formulados el 20 de noviembre de 2020 y el 22 de julio de 2021.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-83 del 8 de febrero de 2022, se requirió al doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaría de esa corporación, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, actuación surtida el 15 de febrero de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en el que señaló las circunstancias que han impedido el cumplimiento a cabalidad de los términos dentro del proceso, siendo el principal problema el alto número de procesos ordinarios, pues a diciembre 30 de 2020 el despacho contaba con una carga laboral total de 674.

En el caso particular, el despacho decidió que, antes de resolver sobre el recurso, se convocaría a las partes a audiencia de conciliación, la cual se fijó para el 24 de noviembre de 2020 en la cual se resolvió admitir la solicitud de sucesión procesal; de igual manera, dentro de la misma audiencia, por no encontrarse la totalidad de los magistrados que conforman la sala de decisión, se determinó que se resolvería la solicitud pendiente por auto separado.

Finalmente se presentó, ante la Sala de Decisión No. 7 del Tribunal Administrativo de Bolívar, proyecto de sentencia complementaria No. 126/2021, el cual fue aprobado y notificado el 17 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Edil José Meléndez Márquez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)”.

5. Caso concreto

El doctor Edil José Meléndez Márquez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que desde el mes de octubre de 2020 se presentó solicitud de adición de sentencia, así como solicitud de sucesión procesal del demandante, sin que se hayan resuelto.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió informe bajo la gravedad de juramento, en el que señaló las circunstancias que han impedido el cumplimiento a cabalidad de los términos dentro del proceso, siendo el principal problema el alto número de procesos ordinarios, pues a diciembre 30 de 2020 el despacho contaba con una carga laboral de 674.

En el caso particular, el despacho decidió que, antes de resolver sobre el recurso, se convocaría a las partes a audiencia de conciliación, la cual se fijó para el 24 de noviembre de 2020, en la cual se resolvió admitir la solicitud de sucesión procesal; de igual manera, por no encontrarse la totalidad de los magistrados que conforman la sala decisión, se determinó que lo referente al reconocimiento del pago de intereses moratorios que quedó pendiente se resolvería por auto separado.

Finalmente se presentó, ante la Sala de Decisión No. 7 del Tribunal Administrativo de Bolívar, proyecto de sentencia complementaria No. 126/2021, el cual fue aprobado y notificado el 17 de febrero de 2022.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta seccional encuentra
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de adición de sentencia y sucesión procesal	10/10/2020
2	Auto convoca a audiencia de conciliación	22/10/2020
3	Fijación en estado de auto de 22/10/2020	30/10/2020
4	Memorial de impulso	20/11/2020
5	Audiencia de conciliación en la que se admitió solicitud de sucesión procesal	24/11/2020
6	Memorial de impulso	22/07/2021
7	Comunicación de requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	15/02/2022
8	Aprobación sentencia complementaria No. 126/2021	17/02/2022
9	Notificación de sentencia a correo electrónico de las partes	17/02/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar en tramitar solicitud de adición de sentencia y de sucesión procesal.

En ese sentido, se pudo verificar que la solicitud de sucesión procesal requerida por el quejoso fue admitida en el decurso de la audiencia de conciliación celebrada el 24 de noviembre de 2020, esto, con antelación al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, lo que ocurrió el 15 de febrero hogaño, quedando pendiente pronunciarse sobre el reconocimiento del pago de intereses moratorios.

Ahora, respecto de la decisión sobre la adición de la sentencia, se observa que transcurrieron más de 14 meses entre la audiencia de conciliación y el trámite adelantado por el funcionario judicial, término que se presume excesivo conforme lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso, toda vez que no se cuanta con norma expresa sobre el particular en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente al argumento esbozado por parte del funcionario judicial, en lo referente a la carga laboral soportada por el despacho, esta sala pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
4° Trimestre de 2020	603	43	3	59	584
Año 2021	584	185	108	250	396

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva 4° Trimestre de 2020 = (603 + 43) – 3

Carga efectiva 4° Trimestre de 2020 = 643

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo (Sin secciones) para

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

los años 2019 y 2020 = 1281 (Acuerdo PCSJA20-11199 de 2019)

Carga efectiva año 2021 = (584 + 185) – 108

Carga efectiva año 2021 = 661

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo (Sin secciones) para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el cuarto trimestre del año 2020, se tiene que en el tiempo corrido, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 50,20% de la capacidad máxima de respuesta para los años 2019 – 2020, y del 55,67% para los años 2021 – 2022. De lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su carga laboral, que si bien no superó el límite establecido por dicha corporación, se demuestra la tendencia de la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
4° - 2020	77	75	2,92
1° - 2021	51	74	2,36
2° - 2021	96	87	3,05
3° - 2021	122	83	3,25
4° - 2021	55	48	2,02

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a compulsas disciplinarias de copias respecto del doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Así pues, si bien transcurrieron 14 meses para resolver los trámites alegados por el quejoso, no puede pasar por alto esta seccional, la producción del Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, situación que encuentra esta seccional justificada.

Además, debe tenerse presente que la situación de congestión del Tribunal Administrativo de Bolívar ha sido de conocimiento de esta seccional y del Consejo Superior de la Judicatura, al punto que mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 se creó un nuevo despacho de magistrado para reforzar los seis ya existentes y de esa manera mejorara la evacuación de las cargas represadas.

Por tanto, no encuentra esta seccional razón para afirmar que exista una situación en mora actual por parte del doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Edil José Meléndez Márquez, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 13001233300020150062200, que cursa en el Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y al doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS